

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 3/16**

**Buenos Aires, 19 de febrero de 2016**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.**

**Exenciones. Reducción de alícuota. Fideicomiso de garantía. Tratamiento tributario.**

I. Se consultó el tratamiento que corresponde otorgar en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a los movimientos de la cuenta bancaria a utilizarse en la operatoria que se describe y cuyo titular sería un fideicomiso de garantía que proyecta constituir.

II. Se concluyó que la cuenta bancaria por la que se consulta no se halla amparada por la exención del inc. d) del art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones, toda vez que el titular de la misma será un fideicomiso de garantía y no quien efectivamente realiza la actividad beneficiada por la norma en trato.

Asimismo, se indicó que en el hipotético caso de que la consultante fuera la titular de la cuenta, tampoco se hallaría encuadrada en dicha exención por cuanto incumple el requisito de exclusividad en la actividad de prestación del servicio que la franquicia requiere.

III. De corroborarse en los hechos que se está en presencia de un fideicomiso de garantía cuyo fiduciario sería una entidad financiera regida por la Ley 21.526 y sus modificaciones, se opinó que a la cuenta bancaria del fideicomiso le resultará de aplicación la reducción de la alícuota dispuesta por el pto. V del inc. a) del segundo párrafo del art. 7 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones.

A tales fines el sujeto que debe transferir los fondos al fideicomiso es la consultante "AA" S.R.L. en su carácter de fiduciante.